Expediente No. 2013-246

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral seguido por **RICHARD ALBERTO SARMIENTO TERAN** contra **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA,** informándole que se interpusieron recursos de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 15 de mayo de 2023, por la parte demandante y la demandada Distrito de Barranquilla, igualmente, la Dirección Distrital de Liquidaciones presentó excepciones contra la mencionada providencia. Sírvase Proveer.

CRISTIAN BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **De las impugnaciones presentadas.**

Observa el Despacho, que a través del correo institucional del Juzgado el 18 de mayo de 2023 el apoderado de la demandada Distrito de Barranquilla, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la providencia del 15 de mayo de 2023, a través de la cual se resolvió declarar pago parcial de la obligación en cuanto a la inclusión en nómina del demandante, librar mandamiento de pago por la suma de $542.425.445,57, como el valor de la obligación impuesta a través de condena judicial a favor de la parte demandante y negar el mandamiento de pago sobre el concepto de indemnización de perjuicios, solicitada por la parte demandante.

Los fundamentos presentados por el apoderado del Distrito de Barranquilla, giran en torno a que el titulo no es exigible pues carecen de facultad para cobrarlos por cualquier otra vía procesal, debiendo esperar la culminación del proceso administrativo liquidatorio de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, que no es exigible porque no han transcurrido 10 meses desde la ejecutoria de la providencia y que las cuentas bancarias son inembargables.

A su turno, el apoderado judicial de la parte demandante fundamentó sus recursos, considerando que el Despacho incurrió en error por no haber indexado las sumas como lo ordena la jurisprudencia y que no fue liquidada la indemnización de perjuicios a pesar que no fue objeto de condena.

De las anteriores solicitudes, el Juzgado corrió traslado a las partes, el 29 de junio de 2023, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, sea lo primero indicar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que consagra la procedencia del recurso de reposición, precisa:

> ***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (…)*

De conformidad con la norma citada, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por las partes resulta oportuna, por lo que se procederá a decidir lo que en derecho corresponda, como a continuación sigue.

Para resolver las inconformidades de la demandada Distrito de Barranquilla, en cuanto a que el titulo no es exigible, considera el Despacho que no es admisible tal postura, pues en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422, 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, teniendo en cuenta que el ejecutante presentó como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral en sentencia del 20 de mayo de 2016, que posteriormente, fue adicionada por el H. Tribunal Superior, en decisión del 14 de agosto de 2017; providencias que actualmente son exigibles y que contienen una obligación clara, expresa y fueron pronunciadas por funcionarios judiciales con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Con relación a la inembargabilidad de las cuentas que contienen recursos públicos, es menester recordar que tal regla contempla excepciones, como cuando se persigue el pago de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas.

La Corte Constitucional, en sentencia C 354 de 1997, enseñó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos igualmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma legalmente acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar, los previstos para el pago de sentencias o conciliaciones.

En consecuencia, en tratándose de créditos de orden laboral y de la seguridad social, reconocidos y representados como títulos ejecutivos en sentencias judiciales, que precisamente tienen por objeto la satisfacción y pago de derechos de la naturaleza referida, cuya protección también desciende del ámbito constitucional, opera la excepción a la inembargabilidad de los recursos del demandado en defensa de los derechos fundamentales del trabajador o pensionado que en últimas constituye uno de los fines del Estado Social de Derecho, esto es, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Es por ello que aunque el principio de inembargabilidad es la regla general, la jurisprudencia ha establecido que tal postulado no puede ser utilizado como mecanismo para evadir el cumplimiento de las decisiones judiciales, por lo que por la Corte Constitucional, ha creado, en el siguiente orden, tres claras excepciones, a saber:

(i) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002). (iii) Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T 539 de 2002 y C-402 de 1997).

En conclusión, como lo ha enseñado el H. Consejo de Estado, cuando se pretende el pago de: 1. Créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Sentencias judiciales y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, se constituyen las tres excepciones al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, por lo cual es viable acceder al embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

En cuanto a la exigibilidad de la condena, en la época de la data en la que se libró mandamiento de pago habían vencido los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, pues el auto que obedece y cumple lo resuelto por el Superior, fue proferido el 07 de diciembre de 2021, y el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 15 de mayo de 2023; lo que evidencia que transcurrieron 17 meses y 8 días, configurándose entonces la exigibilidad de la condena impuesta.

Por otra parte, para resolver los argumentos de la parte demandante en cuanto a que el Despacho incurrió en error por no haber indexado las sumas como lo ordena la jurisprudencia y que no fue liquidada la indemnización de perjuicios a pesar que no fue objeto de condena, debe indicarse que dicha condena no fue impuesta en la sentencia judicial, por lo que no podría incluirse en el mandamiento de pago, pues tal obligación no es exigible para la parte ejecutada como resultado del proceso ordinario; recuérdese que lo que se pretende es el cumplimiento estricto de la condena judicial y de cara al citado artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., solo debe ejecutarse dichas obligaciones que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme.

Por lo tanto, no hay lugar a reponer el auto que libró mandamiento de pago respecto de lo argüido.

Igualmente ocurre con la indemnización de perjuicios, pues el Despacho no puede incluirlos en el mandamiento de pago, en tanto no puede apartarse, revocar, reformar o adicionar la decisión adoptada en las sentencias ordinarias, en atención al principio de cosa juzgada y por expresa prohibición del artículo 285 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los recurrentes igualmente formularon recurso de apelación, que son procedentes, en tanto el auto recurrido se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho los concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

2. **De las excepciones propuestas.**

Ahora, sobre las excepciones formuladas por las demandadas Dirección Distrital de Liquidaciones y Distrito de Barranquilla, ambas con fecha 18 de mayo de 2023, advierte el Despacho que se abstendrá de tramitarlas, hasta tanto se encuentre ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago del 15 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de mayo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, los recursos de apelación presentados por la demandada Distrito de Barranquilla y por la parte demandante contra la providencia adiada 15 de mayo de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REMITIR a través de la Secretaría, el presente proceso ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de manera virtual, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, con la finalidad que se surta el recurso de alzada, previo reparto en el sistema Web Siglo XXI TYBA.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite a las excepciones formuladas por las demandadas contra el auto del 15 de mayo de 2023; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

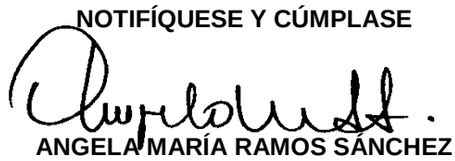

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 41

LLT